



RADICACIÓN 080014189008-2023-00444-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARCELO FARID YEPES BOVEA  
DEMANDADO: CHIRLE MARIA BARROS TRILLOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente virtual ingresado al Despacho, se observa que efectivamente el demandante dentro de la oportunidad que le fue concedida en auto del 6 de junio de 2023, presentó escrito subsanando la demanda. Ahora bien, en cuando a la evidencia allegada de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, se precisa que la misma no tiene la virtud de probarlo, toda vez que no se logró demostrar que efectivamente sea esa la dirección electrónica usada por la demandada; por lo tanto, tal dirección electrónica no podrá ser tenida en cuenta al momento de surtir la notificación de la ejecutada, a menos que la notificación se ajuste a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, y como quiera que en la demanda fue informada otra dirección física para efectuar la notificación de la demandada, y el desconocimiento de un canal digital para notificar a la parte demandada no es causal de inadmisión, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se abre paso resolver sobre el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P



Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante MARCELO FARID YEPES BOVEA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CHIRLE MARIA BARROS TRILLOS, para que se le ordene pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001, aportada con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio No. 001, de cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a CHIRLE MARIA BARROS TRILLOS, identificada con C.C. No. 32.797.672, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor MARCELO FARID YEPES BOVEA, identificado con C.C. No. 1.042.443, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001, aportada con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Requerir al Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35407224201833ada3e234b9cea4072a05660a8479482367720b651e2db965a5**

Documento generado en 18/07/2023 03:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**